

RESOLUCIÓN No. 01442

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 02618 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, con forme a la Ley 99 de 1993, el artículo 28 la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 8112 del 20 de junio de 1997**, el usuario remite formato para tramitar la legalización del pozo de agua subterránea localizado en el del predio ubicado en la Avenida 81 No. 78-41, localidad de Engativá. Tramitado mediante el Auto 1219 de 1997.

Que mediante **Auto 1219 del 21 de junio de 1997**, se dio inicio al trámite de solicitud de concesión de agua subterránea al pozo localizado en el del predio ubicado en la Avenida 81 No. 78-41, localidad de Engativá. Acto Administrativo que fue notificado el día 26 de septiembre de 1997.

Que mediante **Resolución No. 1240 del 02 de octubre de 1998**, el director de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, Otorgó concesión de aguas subterráneas con cantidad de 5400l/d, e inscribió un (1) pozo profundo ubicado en las coordenadas 1.011.340 N - 997.970 E del predio ubicado en la Avenida 81 No. 78-41, localidad de Engativá, a nombre del señor JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.142.363, y en su calidad de propietario del predio antes citado y representante legal del establecimiento de comercio denominado “**AUTOLAVADO LOS TÍOS**”, en cual funcionaba en la misma dirección, Resolución ejecutoriada el 16 de octubre de 1998.

Que mediante **Oficio del 27 de abril del 2000**, el jefe de la división industria y grandes consumidores de la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, considerando que el pozo subterráneo con que cuenta el predio ubicado en la Avenida 81 No. 78-41, localidad de Engativá no va a ser utilizado, solicita la iniciación del trámite para el sellamiento del pozo con coordenadas 1.011.340 N - 997.970 E.

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN No. 01442

Que mediante **Resolución No. 1396 del 6 de julio del 2000**, se declaró la extinción de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No. 1240 del 2 de octubre de 1998, a el establecimiento de comercio denominado “**AUTOLAVADO LOS TÍOS**”, ubicado en la Avenida 81 No. 78-41, localidad de Engativá de propiedad del señor JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.142.363. Resolución notificada personalmente el día 09 de agosto de 2000 ejecutoriada el 17 de agosto de 2000.

Que mediante **Radicado 21009 del 14 de agosto del 2000**, se presentó por parte del usuario Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución No. 1396 de 2000, en el cual informa que el “**AUTOLAVADO LOS TÍOS**” se encuentra cerrado temporalmente hasta que se termine la adecuación de la troncal calle 80.

Que mediante **Resolución No. 2440 del 31 de octubre del 2000**, el director de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, desató el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. 1396 de 2000 (Ver consideraciones), resolviendo revocarla, toda vez que del estudio del expediente se infirió que de la fecha de ejecutoria de la Resolución (1240 de 1998) que concedió la concesión a la fecha de la Resolución (1396 de 2000) que declaró la extinción de la misma, no habían transcurrido los dos (02) años contemplados en la causal del literal e) del Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974 para declarar la caducidad de la concesión.

Que mediante **Concepto Técnico No. 4875 del 8 de junio de 2006**, la Subdirección Ambiental Sectorial de esta Entidad recomendó al grupo jurídico de aguas subterráneas tomar las acciones del caso tendientes al sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz 10-0016** con coordenadas 1.011.340 N - 997.970 E, localizado en el predio de la Avenida 81 No. 78-41 de esta ciudad, en donde figura el señor JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, como propietario del establecimiento de comercio “**AUTOLAVADO LOS TÍOS**”, toda vez que el pozo se encontró inactivo y con sellamiento temporal desde el 15 de febrero del 2001, adicional que la placa de cemento sobre la boca del pozo se encontró en mal estado.

Que mediante **Resolución No. 2440 del 25 de octubre del 2006**, el director de Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó al señor JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363 en calidad de propietario del establecimiento “**AUTOLAVADO LOS TÍOS**”, el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz- 10-0016** bajo el esquema técnico establecido por la entidad. Resolución con constancia de ejecutoria del 02 de junio de 2009.

Que mediante **Resolución No. 2618 del 27 de septiembre del 2017 (2017EE189531)**, Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó al señor JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, en su calidad de propietario del predio ubicado

RESOLUCIÓN No. 01442

en la Av. Calle 80 No. 78-41 el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código **pz-10-0016** localizado dentro de su predio.

Que mediante **Oficio de salida 2018EE79389 del 12 de abril de 2018**, se envió documento Informativo al usuario para notificarse ante la entidad de la Resolución No. 02618 de 2017.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana **Av. CII 80 78 - 41** de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con Chip **AAA0062YZSY** y matrícula inmobiliaria No. **050C01132260** lugar donde se localiza el pozo identificado con código **pz-10-0016**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC- evidenciando que el predio en la actualidad y desde el 23 de diciembre del 2004, es de propiedad del señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y el señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858, como se puede evidenciar en la imagen capturada al certificado catastral – (VUC).



Certificación Catastral

Radicación No. W-479617

Fecha: 09/07/2020

Página: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	JOSE IGNACIO LOZANO GOMEZ	C	17142363	35	N
2	LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS	C	32967290	35	N
3	ROSA MARIA ESQUINAS DE AGUIRRE	C	41404790	15	N

Total Propietarios: 4

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2653	2004-12-23	BOGOTÁ D.C.	44	050C01132260

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

AC 80 78 41 - Código Postal: 111051.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

AC 80 78 45

AC 80 78 43

AC 80 78 47

Dirección(es) anterior(es):

AC 80 78 41, FECHA: 2004-02-24

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	1,413,932,000	2020
1	1,247,618,000	2019
2	1,134,712,000	2018
3	861,332,000	2017
4	1,025,852,000	2016
5	915,871,000	2015
6	796,414,000	2014
7	678,216,000	2013
8	592,746,000	2012
9	541,927,000	2011



RESOLUCIÓN No. 01442

Que una vez revisado el expediente **DM-01-1997-412**, en el cual se adelantan las diligencias correspondientes a la concesión de aguas subterráneas del pozo identificado con el código **pz-10-0016** y luego de verificar en el **Concepto Técnico No.05239 del 27 de julio de 2016**, que sirvió de soporte para la proyección de la **Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189531)**, se encontró que se hace necesario aclarar la resolución en referencia por lo siguiente:

“(…) ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor JOSE IGNACIO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LOS TIOS, pozo 10-0016 , para que en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrolle las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código PZ-11-0090, , coordenadas 1.011.340 N 997.970 E del predio ubicado en la avenida 81 No 78-41 (Nomenclatura Actual), de esta ciudad, en donde figura el señor JOSE IGNACIO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LOS TIOS, pozo 10-0016

El sellamiento físico definitivo para pozo deberá tener las siguientes características:

- a. Se debe determinar la profundidad habilitada del aljibe, medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.*
- b. Determinada la profundidad, de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el revestimiento con arena de río o recebo dejando 50cm libres desde el tope de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.*
- c. Si el aljibe se ubica en una zona blanda (prados, jardines, potreros), se rellenará el espacio restante con material de las mismas características y calidad del entorno.*
- d. Si el aljibe se encuentra en una zona dura de alto tráfico o en una zona con una alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo, con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8” como mínimo, la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites, detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua, la cual debe cubrir 10 cm más fuera de los bordes de la capa de bentonita.*

Tomar el registro fotográfico de todas las etapas ejecutadas durante el sellamiento y del estado final del sello.

Así mismo el usuario deberá informar a la Entidad sobre la realización del procedimiento con quince (15) días hábiles de anticipación, a fin que se realice el acompañamiento respectivo por parte de los

Página 4 de 16

RESOLUCIÓN No. 01442

profesionales del área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo.

PARAGRAFO PRIMERO.- el señor señor JOSE IGNACIO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LOS TIOS, pozo 10-0016 , deberá informar a esta Secretaria con veinte (20) días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con código PZ-11-0090, deben ser asumidos por señor JOSE IGNACIO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LOS TIOS, pozo 10-0016 , del predio ubicado en la avenida 81 No 78-41 (Nomenclatura Actual), de esta ciudad, en donde figura el señor JOSE IGNACIO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, propietario del establecimiento de comercio AUTOLAVADO LOS TIOS, pozo 10-0016.

(...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua del Distrito Capital, se llevó a cabo actividades de control al pozo identificado con código **pz-10-0016** ubicado en la Avenida Calle 80 No. 78-41 el día 18 de abril del 2018, y así verificar el cumplimiento de la **Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189531)**, que ordenó el sellamiento definitivo del pozo localizado dentro del inmueble de propiedad del señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, de la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, de la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y del señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858; basados en la visita los profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitieron el **Concepto Técnico No. 11626 del 04 de septiembre de 2018 (2018IE206799)**, en el cual se estableció:

“(...)

- *Modificar el procedimiento de sellamiento definitivo descrito en el artículo segundo de la Resolución 02618 de 27/09/2017, puesto que este procedimiento es para un aljibe y debería ser para un pozo de agua subterránea. Este procedimiento se expone en el Concepto Técnico 05239 DE 2016. Sin embargo, a continuación se describen las respectivas actividades para el sellamiento definitivo:*

(...)

RESOLUCIÓN No. 01442

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra

"(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)"

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

RESOLUCIÓN No. 01442

“ARTÍCULO 107.- (...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

“Artículo 3°. Principios.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)”

Que, en este contexto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece al respecto del principio de eficacia, que:

*“(...) 5. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el doctrinante Jorge Enrique Santos Rodríguez explica el alcance del principio de eficacia en los procedimientos administrativos de la siguiente manera:

*“En virtud del principio de eficacia se ha pretendido que la Administración preste atención a la finalidad con que se tramitan los procedimientos administrativos, antes que, a los detalles del trámite, **dando aplicación a los principios de informalismo y de prevalencia del derecho sustancial**. En consecuencia, es responsabilidad de la Administración adoptar las medidas necesarias para lograr que el trámite del procedimiento no impida lograr la efectividad del derecho material discutido dentro de la actuación.*

*En su consagración, **el principio de eficacia involucra también el de la impulsión de oficio**, es decir que en virtud del principio analizado aparece el deber para la Administración de lograr que los procedimientos administrativos efectivamente se tramiten, siendo su responsabilidad lograr que los mismos lleguen a su culminación. De esta manera, es deber de la autoridad administrativa impulsar el trámite del procedimiento de oficio, esto es, sin necesidad de que el interesado haga la solicitud.*

Además, en virtud del principio analizado la administración goza de todos los poderes necesarios para lograr la instrucción del procedimiento, de tal manera que se eviten dilaciones injustificadas y se superen los vicios de puro procedimiento que no incidan en aspectos fundamentales de la decisión a adoptar.” (Página 71 del Código de

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN No. 01442

procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, comentado y concordado, editorial Universidad Externado de Colombia)

Que en relación a las correcciones el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señala:

“(…)

Artículo 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T 412 de 2017 MP, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en relación al reconocimiento de las correcciones por parte de la administración:

“(…) De manera que en relación con las irregularidades o defectos de los actos de la administración el ordenamiento prevé diversas herramientas de corrección, en las que el criterio relevante para determinar si la actuación debe estar precedida de la autorización del titular del derecho o de un

RESOLUCIÓN No. 01442

pronunciamiento judicial sobre la legalidad del acto es la incidencia del defecto, pues los errores relacionados con aspectos meramente formales pueden ser corregidos, de forma oficiosa e incondicional, mientras que aquellos con incidencia sustancial requieren, por regla general, el consentimiento del titular del derecho y ante la ausencia de éste su confrontación judicial. (...)

Que de conformidad con lo señalado en el **artículo 75 de la ley 1437 de 2011** ó Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

Que, por lo anterior, en la presente providencia y en cumplimiento de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal se corregirá el contenido del **Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189531)**, que ordenó el sellamiento definitivo del pozo identificado con código **pz-10-0016**, localizado dentro del inmueble de propiedad del señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, de la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, de la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y del señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858, predio ubicado en la **Av. CII 80 No. 78 - 41**; donde por un error simplemente de forma, al transcribir el instructivo a seguir al momento de efectuar el sellamiento definitivo de un punto de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95 se transcribió el instructivo correspondiente a un aljibe y no el de un pozo, por lo cual se aclara que se debe seguir únicamente el instructivo correspondiente a este último tipo de captación de agua subterránea, esto de conformidad a lo sugerido en el **Concepto Técnico No. 11626 del 04 de septiembre de 2018 (2018IE206799)**.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se logra evidenciar que el Acto Administrativo que ordenó el sellamiento definitivo del pozo, cuenta con un error de simple forma, al transcribir el instructivo a seguir al momento de efectuar el sellamiento definitivo de un punto de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95 se transcribió el instructivo correspondiente a un aljibe y no el de un pozo, el cual deberá ser subsanado con el fin de continuar con el mencionado trámite permisivo ambiental.

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

"(...) corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. (...)"

RESOLUCIÓN No. 01442

Que, por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se realizará el análisis integral de las observaciones jurídicas efectuadas en los citados documentos con el fin de revisar el acto administrativo en su integridad.

Que el Consejo de Estado en Sentencia N' 11001-03-25-000-2010-00011 .00(0068-10) - sección Segunda, 8 de marzo de 2012, también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y ha señalado:

"(...) Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (...)"

En consecuencia, esta Entidad procederá a corregir las partes considerativas y resolutivas de la **Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189531)**, respecto del instructivo a seguir al momento de efectuar el sellamiento definitivo de un punto de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95 y a la cantidad de propietarios a los que se le impone el sellamiento.

La anterior corrección o aclaración no afecta el fondo de la decisión del **Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189531)** en ningún sentido ya que el error manifestado no versa sobre el contenido ni la idoneidad del acto administrativo que dio origen a la presente decisión.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es menester indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, por medio del cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

RESOLUCIÓN No. 01442

Que finalmente, en virtud del artículo tercero, numeral 1, de la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018; modificada por la resolución 2566 de 2018, la secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de

“(…) PARÁGRAFO 1°. Así mismo, se delega la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo. (…)”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACLARAR que, si bien en la **Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189531)**, solo se enunció al señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, debe entenderse que la orden y requerimientos cobijan a todos los propietarios del inmueble para la fecha de expedición de dicho acto administrativo, los cuales son: la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y el señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858; Inmueble identificado con el Chip **AAA0062YZSY**, ubicado en la **Av. CII 80 No. 78 - 41** de la localidad de Engativá de esta ciudad, donde se localiza el pozo identificado con el código **pz-10-0016**

PARÁGRAFO: Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 11626 del 04 de septiembre de 2018 (2018IE206799)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente

ARTÍCULO SEGUNDO. – CORREGIR los artículos de la **Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189531)**, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código PZ-10-0016, coordenadas 1.011.340 N 997.970E del predio ubicado en la avenida 81 No 78-41 (Nomenclatura actual), de esta ciudad, en donde figura el señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, a la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, a la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y al señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 01442

PARÁGRAFO: Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto técnico No 5239 del 27 de julio del 2016**, Con radicado interno **2016IE127753**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR, al señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, a la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, a la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y al señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858, para que en un término no mayor a **TREINTA (30)** días calendario contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, desarrollen las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0016**, ubicado en la nomenclatura urbana **Av. Cll 80 No. 78 - 41** de la localidad de Engativá de esta ciudad. de conformidad con el instructivo de sellamiento definitivo de puntos de captación de aguas subterráneas 126PM04-PR95:

1. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento.
2. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación.
3. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear.
4. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos.
5. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo.
6. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo.

RESOLUCIÓN No. 01442

7. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por ésta vía hacia el acuífero perforado.
8. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0, 5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una.
9. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo.
10. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.
11. Sobre la superficie del sello en concreto se debe instalar la placa en aluminio de identificación del pozo y el número de la resolución que ordenó el sellamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, a la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, a la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y al señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858, en su condición de propietarios del predio donde se localiza el pozo, deberán informar a esta secretaria con **QUINCE (15)** días hábiles de anticipación a la ejecución de estas labores, para que funcionarios de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realicen la auditoria a las actividades de sellamiento definitivo y aprueben las medidas ambientales dispuestas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y el señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858; una vez ejecutado el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0016**, deben allegar a esta Entidad en un término máximo de **treinta (30) días calendario**, el informe detallado de las actividades desarrolladas y el registro fotográfico, esto con destino al expediente **DM-01-1997-412**.

RESOLUCIÓN No. 01442

PARÁGRAFO TERCERO. - Los gastos ocasionados por la ejecución de las obras para el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-10-0016**, ubicado en la nomenclatura urbana **Av. CII 80 No. 78 - 41** de la localidad de Engativá de esta ciudad, deben ser asumidos por el señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y el señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858, propietarios del inmueble.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a los propietarios del predio ubicado en la avenida 81 No 78-41 (Nomenclatura Actual, de esta ciudad, el señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, a la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, a la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y al señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo: al señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, a la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, a la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y al señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858, o su apoderado debidamente constituido en la **Av. Calle 80 No. 78 – 41** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la subdirección de Recurso Hídrico y de suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales o en la diligencia de notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones).

RESOLUCIÓN No. 01442

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás términos, consideraciones, condiciones y obligaciones establecidas en la **Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189531)**, continúan plenamente vigentes e incólumes.

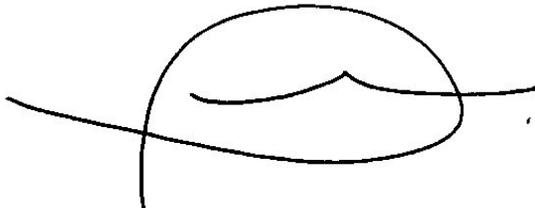
ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR el contenido de la Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189531) y del presente acto administrativo:** al señor **JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.142.363, a la señora **LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.967.290, a la señora **ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE** identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.404790, y al señor **JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.793.858, o su apoderado debidamente constituido en la **Av. Calle 80 No. 78 – 41** de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - **PUBLICAR** en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de julio del 2020



DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-01-1997-412

Razón Social: AUTOLAVADO LOS TÍOS

Propietarios: JOSÉ IGNACIO LOZANO GÓMEZ, C.C.# 17.142.363, LUZ ADRIANA LOZANO ESQUINAS C.C. # 32.967.290, ROSA MARÍA ESQUINAS DE AGUIRRE C.C. # 41.404790 y JOSÉ LUIS LOZANO ESQUINAS C.C. # 79.793.858.

Concepto Técnico: No.11626 del 04 de septiembre de 2018.

Acto: Resolución Aclara Resolución No. 02618 del 27 de septiembre de 2017.

Pozo: PZ-10-0016.

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN No. 01442

Localidad: Engativá.
Cuenca: Salitre-Torca.
Proyectó: Juan Francisco Parra Rojas.
Revisó: Angela María Rivera Ledesma.

(Anexos): Certificado de Tradición y Libertad.

Elaboró:

JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS	C.C:	1014190332	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191370 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/07/2020
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/07/2020
ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2020
JUAN FRANCISCO PARRA ROJAS	C.C:	1014190332	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191370 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/07/2020

Aprobó:

Firmó:

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------